

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3103/2012

ACTORES: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum*, por
Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi
Trujillo, en contra de actos de la Comisión Nacional
Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las
constancias que obran en el expediente se desprende lo
siguiente:

a. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/09/352/2012 relacionado con la convocatoria para la elección extraordinaria en diversas entidades federativas, de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional federal, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria mediante la que se determinó los estados en que se debería realizar elecciones.

b. En dicho documento, se señaló que la elección de los cargos se realizaría el veintiocho de octubre de dos mil doce, exceptuado el estado de Chiapas cuya jornada electoral sería el veinte de enero de dos mil trece.

c. En la Base Cuarta de la convocatoria de referencia, se estableció que las solicitudes de los aspirantes a candidatos a la totalidad de los cargos a elegir, se recibirían del período comprendido del diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil doce, salvo el estado de Chiapas que sería del veinticinco al veintinueve de noviembre de dos mil doce.

d. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, las planillas representadas por los ahora actores, solicitaron su

registro para participar en el proceso interno extraordinario, asignándoseles los números de folio 63 y 64, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con los números otorgados, el veinte de septiembre de dos mil doce promovieron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-8474/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el asunto y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos quienes aducen vulneración a su derecho político-electoral de ser votados; por tanto es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, se actualiza para este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. No ha lugar a conocer *per saltum* la presente demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que por virtud de la reforma constitucional en materia

electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Carta Magna y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber

agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en el numeral 46 de ese cuerpo normativo, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el Código electoral de la materia, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo

será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: *a)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, *b)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, que dice:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación

previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa

internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, la interposición de algún recurso interno produciría una merma irreparable en su perjuicio, pues está próxima a verificarse la elección extraordinaria en la que participarán, sin que su normativa prevea disposición alguna que fije un término para que, de manera pronta y expedita, se resuelvan los recursos intrapartidarios.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que preceden, no justifican conocer *per*

saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron los actores, a fin de controvertir la asignación de folios que se les hizo a las planillas que representan, pues no se advierte la necesidad y/o urgencia de que este órgano jurisdiccional intervenga en la presente controversia, ante una eventual extinción de la pretensión de los justiciables.

Esto, ya que existe un medio de impugnación dentro de la normativa partidista del Partido de la Revolución Democrática, que resulta apto, idóneo y oportuno para salvaguardar derechos como los que se aducen como vulnerados.

Al fin de evidenciar lo anterior, conviene tener presente los ordenamientos partidistas siguientes:

ESTATUTOS

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional de Garantías que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;

[...]

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en

última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 137. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

[...]

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 3.- La Comisión Nacional Electoral, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, en los términos del Estatuto.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite.

Artículo 43.- Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberán considerar que el día nacional de elecciones será el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.

Artículo 44.- La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 103.- La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:

- a) La Presidencia y Secretaría General del ámbito nacional, la segunda semana del mes de abril;
- b) El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;
- c) El Consejo Nacional y el Secretariado Nacional, la cuarta semana de abril;

[...]

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de

inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

[...]

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

[...]

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

[...]

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 2. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado, autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter operativo con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 12. La Comisión Nacional Electoral para su funcionamiento contará con la siguiente estructura:

[...]

4. Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales o Municipales, y

[...]

Artículo 15. La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las siguientes funciones:

a) Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;

[...]

Artículo 16. Las responsabilidades de la Comisión Nacional Electoral son:

[...]

g) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional, estatal, municipal, distrital y procesos de consulta;

[...]

k) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

[...]

De las disposiciones que preceden, es posible colegir que:

- La Comisión Nacional Electoral, tiene la función de realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del partido.

- Corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, garantizar en última instancia, los derechos de los afiliados.

-Para salvaguardar que los actos y resoluciones se ajusten a la normativa interna del Partido de la Revolución

Democrática, los precandidatos y candidatos cuentan con las quejas electorales y las inconformidades.

- Son impugnables a través del recurso de queja electoral, las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido y para la elección interna de cargos de elección popular; los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral; los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto reclamado.

- Las quejas que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, deberán ser resueltas a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; las que se presenten contra

precandidatos, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales y, las que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

En consonancia, cabe señalar que en el numeral 4) de la Base Octava de la convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, se dispuso que: *“Todas las controversias relativas al proceso establecido en la presente convocatoria, serán resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, en el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas”*.

De lo anterior, se tiene que el recurso de queja es el medio de impugnación que resulta apropiado a fin de controvertir actos como el que ahora se combate vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la instancia competente para conocerlo y resolverlo.

Se afirma lo anterior, ya que existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional del Garantías del Partido de

la Revolución Democrática conozca de la inconformidad formulada a través del medio interno referido, pues la elección extraordinaria en la que participarán las planillas que representan, se desarrollará hasta el próximo veintiocho de octubre del presente año.

Así pues, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía para cuestionar la violación a derechos como el de votar y ser votado, por citar algunos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna justificación que exima a los actores de haber agotado el medio de defensa interno diseñado para combatir actos como que el ahora plantean, con lo que se incumple con el principio de definitividad, consagrado en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los justiciables se equivocaron en la elección de la vía para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite que legalmente resulta procedente, visto que está exteriorizada su voluntad de inconformarse con un acto partidista relacionado con el folio que le fue asignado a sus planillas, para participar en la próxima elección extraordinarias en la que se elegirán Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

En tal estado de cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los actores, lo procedente es que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se reencauce al recurso de queja previsto en el artículo 105, fracción I, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político para que sea resuelto por la Comisión Nacional de Garantías. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Conforme a lo anterior, y dado que está próxima a celebrarse la elección extraordinaria antes citada, lo procedente es **remitir** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el presente asunto y sus anexos.

De igual manera, es de precisar que si bien la aludida Comisión, cuenta con un plazo para resolver el aludido recurso, es importante privilegiar su resolución perentoria que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con esa determinación, acudir a los medios de defensa extraordinarios.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio de los enjuiciantes, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se **ordena a** dicha Comisión que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que reciba el medio de defensa en cuestión, emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y remítase el presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** a dicha Comisión que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que reciba el medio de defensa en cuestión, emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores, **por oficio**, al órgano partidista responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-3103/2012

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO